



ACTA DE AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 372 DEL C.G.P.

CIUDAD	FECHA	HORA	OBJETO
Pasto	5-12-2024	08:30 a.m.	Inicial

PROCESO VERBAL RCC y RCE

No.: 520013103004-2021-00188-00

Demandante: Leonardo Guerrero Goyes y Otros

Demandados: Clínica Nuestra Señora de Fátima y Otros.

1.- INSTALACIÓN:

En Pasto, Nariño, a los cinco (5) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), fecha y hora señaladas en auto calendado a 15 de octubre de 2024, el señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Pasto, Nariño, Dr. JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO, en asocio de su Secretaria Ad Hoc, se constituyen en acto público con el propósito de desarrollar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P., dentro del trámite judicial de la referencia.

2.- PRESENTACIÓN DE LOS ASISTENTES:

Se deja constancia de la comparecencia a la presente audiencia de las siguientes personas:

Parte demandante:

- ✓ Leonardo Guerrero Goyes
- ✓ Gloria Alicia Betancourt
- ✓ Julio Hernán Guerrero Betancourth
- ✓ Nancy Omaira Guerrero Betancourth
- ✓ Ilia Patricia Guerrero Betancourth
- ✓ Aydu Rocío Guerrero Betancourth

Apoderado judicial: JORGE MAURICIO MESIAS BENAVIDES

Parte demandada:

- ✓ Juan Carlos Erazo Guengue

Apoderado judicial: MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ

✓ Clínica Nuestra Señora de Fátima

Representante legal: María José Erazo Santacruz

Apoderada judicial: LEGI PAZROSERO GONZALEZ

Llamada en garantía

✓ Liberty Seguros / HDI SEGUROS DE COLOMBIA S.A

Rep. Legal y apoderada judicial: DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA:

El doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila presentó sustitución del poder a la abogada Darlyn Marcela Muñoz Nieves quien en adelante asumirá la representación judicial y legal de Liberty Seguros hoy HDI SEGUROS DE COLOMBIA S.A,

Auto .

ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila a la doctora Darlyn Marcela Muñoz Nieves.

RECONOCER personería a la abogada Darlyn Marcela Muñoz Nieves identificada con la C. C. No. 1.061.751.492 y portadora de la T. P. No. 263.335 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de Liberty Seguros hoy HDI SEGUROS DE COLOMBIA S.A, para los fines y términos del poder conferido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C.G.P., este auto se notifica en **ESTRADOS**. Por lo tanto, y como quiera que, después de indagados, las comparecientes manifiestan estar conformes con dicha decisión, la misma alcanza ejecutoria.

4.- DESISTIMIENTO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

El apoderado judicial del médico JUAN CARLOS ERAZO GUENGUE con fundamento en el artículo 316 del C G del P manifiesta que desiste del llamamiento en garantía realizado a LYBERTY SEGUROS DE COLOMBIA SA, entidad que coadyuva la petición del demandado teniendo en cuenta que la póliza no cubre el evento que convoca a este proceso. Conforme con lo expuesto, la decisión parcial en la audiencia es.

Auto .

CONVALIDAR el desistimiento del llamamiento en garantía que el demandado Dr. Juan Carlos Erazo hiciera respecto de HDI SEGUROS DE COLOMBIA SA, antes Lyberty Seguros, y por la manifestación conjunta realizada por las partes se abstiene el juzgado de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C.G.P., este auto se notifica en **ESTRADOS**. Por lo tanto, y como quiera que, después de indagados, las comparecientes manifiestan estar conformes con dicha decisión, la misma alcanza ejecutoria.

5. INASISTENCIAS Y EXCUSAS:

El señor Juez recuerda a los asistentes que, según el inciso 1° del numeral 2° del artículo 372 del C.G.P., la obligación de asistir a la audiencia recae sobre las partes y sus apoderados, quienes han comparecido al presente acto judicial, excepto por.

No obstante, se indica que, en esta audiencia, independientemente de la comparecencia de los sujetos procesales, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y que las mismas se notificarán de forma inmediata en **ESTRADOS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 294 del C.G.P. Por lo tanto, el señor Juez señala a los apoderados de las partes que, luego de efectuar la notificación en estrados, se concederá el uso de la palabra a fin de que manifiesten si se interponen o no los recursos de ley.

De esa suerte, se profiere el siguiente,

Auto .

Por consiguiente, **SE RESUELVE: PRIMERO: ADVERTIR** que las decisiones que se adopten en el desarrollo de esta audiencia se notificarán de forma inmediata en **ESTRADOS**, independientemente de la comparecencia de los sujetos procesales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 294 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C.G.P., este auto se notifica en **ESTRADOS**. Por lo tanto, y como quiera que, después de indagados, los comparecientes manifiestan estar conformes con dicha decisión, la misma alcanza ejecutoria.

6.- EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS:

El señor Juez señala que, no se encuentra pendiente por resolver ningún medio de defensa que pueda ser catalogado como excepción previa, o que se inscriba en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 100 del C.G.P.

Así las cosas, se profiere el siguiente,

Auto .

En consecuencia, **SE DISPONE: DECLARAR** la inexistencia de excepciones previas que se encuentren pendientes por resolver en esta fase procesal. Por lo tanto, se ordena continuar con el trámite judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C.G.P., este auto se notifica en **ESTRADOS**. Por lo tanto, y como quiera que, después de indagados, los comparecientes manifiestan estar conformes con dicha decisión, la misma alcanza ejecutoria.

7.- CONCILIACIÓN:

Como presupuesto del desarrollo de esta etapa procesal, según el numeral 6º del artículo 372 del C. G. del P., se invita a las partes a conciliar sus diferencias, poniendo de presente los beneficios de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de terminación anticipada de los procesos judiciales.

De esta manera, se procede a indagar a los comparecientes con el objeto de que manifiesten si tienen o no ánimo conciliatorio y, de ser así, para que expongan en forma concreta la fórmula de arreglo que proponen.

Así las cosas, habida cuenta de la falta de ánimo conciliatorio, y dada la naturaleza jurídica de la reclamación judicial y el objeto de la litis, este Despacho Judicial decide no proponer fórmulas de arreglo. En consecuencia, se profiere el siguiente,

Auto .

En razón de las consideraciones anteriores, **SE RESUELVE: DECLARAR FRACASADA** la fase de conciliación judicial para continuar de esa suerte con el trámite judicial correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C.G.P., este auto se notifica en **ESTRADOS**. Por lo tanto, y como quiera que, después de indagados, los

comparecientes manifiestan estar conformes con dicha decisión, la misma alcanza ejecutoria.

8.- TRÁMITE Y SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Antes de conceder el uso de la palabra a los representantes judiciales de cada una de las partes, y tal como lo establece el artículo 132 del C.G.P., el señor Juez hace referencia al trámite judicial que corresponde al asunto que hoy nos ocupa la atención, con el objeto de verificar las etapas en él surtidas.

En ese sentido, se indica que la demanda fue debidamente presentada, que se trabó legal y oportunamente la litis entre los extremos procesales, que las partes y sus apoderados se encuentran debidamente acreditados para actuar en este trámite procesal, y que las notificaciones se efectuaron y los traslados se surtieron de conformidad con la ley procesal.

De esta manera, el señor Juez deja constancia que no se encuentra causal de nulidad o irregularidad sustancial o procesal que invalide lo actuado y, por lo tanto, advierte a las partes que, de considerar la existencia de motivos de nulidad o de alguna irregularidad dentro del proceso, es este el momento o la oportunidad procesal para que se manifiesten al respecto, puesto que, de lo contrario o de existir los mismos, se entienden saneados con la celebración de esta audiencia.

Sobre el particular, los comparecientes manifestaron estar de acuerdo en cuanto a que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite alguna medida de saneamiento.

Por consiguiente, se dicta el siguiente,

Auto .

De conformidad con lo expuesto, **SE DISPONE: DECLARAR** que el proceso no presenta irregularidades, ni vicios, ni causales de nulidad, que ameriten decretar nulidades procesales o adoptar medidas o remedios de saneamiento. Se entiende, por lo tanto, saneado el proceso hasta la presente fase procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C.G.P., este auto se notifica en **ESTRADOS**. Por lo tanto, y como quiera que, después de indagados, los comparecientes manifiestan estar conformes con dicha decisión, la misma alcanza ejecutoria.

9.- INTERROGATORIO A LAS PARTES:

Según la verificación de la asistencia, se ha de proceder a recibir los correspondientes interrogatorios de parte así:

Parte demandante:

1. Leonardo Guerrero Goyes
2. Gloria Alicia Betancourt
3. Julio Hernán Guerrero Betancourth
4. Nancy Omaira Guerrero Betancourth
5. Iliá Patricia Guerrero Betancourth
6. Aydu Rocío Guerrero Betancourth

Parte demandada:

1. María José Erazo Santacruz
Representante Clínica Fátima
2. Juan Carlos Erazo Guengue

Teniendo en cuenta lo anterior, se profiere el siguiente,

Auto .

Según lo dicho en prelación, este Juzgado **DISPONE: TENER** como practicado y evacuado el interrogatorio de las partes, en cumplimiento a lo establecido en los incisos 1° y 2° del numeral 7° del artículo 372 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C.G.P., este auto se notifica en **ESTRADOS**. Por lo tanto, y como quiera que, después de indagados, los comparecientes manifiestan estar conformes con dicha decisión, la misma alcanza ejecutoria.

10.- FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Conforme lo señala el inciso 4° del numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., el señor Juez procede a revisar los hechos en los que se finca la litis, para indagar sobre los mismos, en los que están o no de acuerdo las partes, y conforme a ellos a fijar el litigio.

Por lo tanto, debe someterse al debate probatorio el sustento y los argumentos de los hechos en los que no se encuentran de acuerdo las partes, razón por la que el señor Juez indica que el litigio se circunscribiría a resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS:

Problema jurídico

Principal 1: ¿A la luz de los presupuestos axiológicos de la acción aquí intentada y de los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos en la materia, se debe declarar que los demandados son civil, solidaria y contractualmente responsables de los daños ocasionados al señor Leonardo Guerrero Goyes, con ocasión de las intervenciones quirúrgicas realizadas los días 4 y 5 de febrero de 2015 por el cirujano de columna Juan Carlos Erazo Guengue en la Clínica Nuestra Señora de Fátima, desencadenando como consecuencia la paraplejia de miembros inferiores del demandante?

Principal 2: ¿A la luz de los presupuestos axiológicos de la acción aquí intentada y de los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos en la materia, se debe declarar que los demandados son civil, solidaria y extracontractualmente responsables de los daños ocasionados a Gloria Alicia Betancourt, Julio Hernán, Nancy Omaira, Ilia Patricia y Aydu Rocío Guerrero Betancourth, con ocasión de las intervenciones quirúrgicas realizadas al señor Leonardo Guerrero Goyes los días 4 y 5 de febrero de 2015 por el cirujano de columna Juan Carlos Erazo Guengue en la Clínica Nuestra Señora de Fátima?

Subsidiario: En caso de ser positiva la respuesta al interrogante que antecede, o en forma subsidiaria, corresponderá establecer si: i) ¿es procedente condenar a la parte demandada a reconocer y pagar a la parte demandante los perjuicios morales y materiales causados de conformidad con las pruebas adosadas en el expediente? y, ii) ¿en qué porcentajes deben concurrir los demandados y la llamada en garantía para el pago de la condena, si es que a ello hubiera lugar?

Asociado: ¿Proceden los presupuestos jurídicos para condenar en costas a la parte vencida?

Se indaga a las partes si están de acuerdo con los términos de la fijación del litigio, a cuyo efecto responden afirmativamente. De ese modo, se dicta el siguiente,

Auto .

En consonancia con lo antes expuesto, **SE DISPONE: FIJAR** el litigio en los términos antes anotados y se decide proseguir con la siguiente etapa de la presente audiencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C.G.P., este auto se notifica en **ESTRADOS**. Por lo tanto, y como quiera que, después de indagados, los comparecientes manifiestan estar conformes con dicha decisión, la misma alcanza ejecutoria.

11.- DECRETO DE PRUEBAS:

Atendiendo la fijación del litigio, y con el objeto de que las pruebas a decretar sean pertinentes, conducentes y útiles para resolver el objeto de la controversia judicial, de conformidad con lo señalado en el numeral 10° del artículo 372 del C.G.P., el señor Juez indica que, a fin de realizar el decreto probatorio, se profiere el siguiente,

Auto .

PRIMERO: DECRETAR, por considerarlo procedente, el recaudo y la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por las partes, a saber:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:**

APORTADAS: TENER como tales las aportadas con el escrito de demanda, las cuales se valorarán en la oportunidad procesal pertinente.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

SIN LUGAR a decretar la práctica de la prueba solicitada, en tanto que, por virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P. el interrogatorio a instancia de parte es una prueba de carácter **OFICIOSO** que debe surtir de manera obligatoria en la audiencia inicial y de no ser posible así, debe agotarse en la audiencia de instrucción y juzgamiento. Además, atendido el curso de la presente audiencia, el mismo ya fue recibido de manera oficiosa y, por consiguiente, carece de objeto resolver sobre ello por sustracción de materia.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1. Clínica Nuestra Señora de Fátima.

- **DOCUMENTALES:**

APORTADAS: TENER como tales las aportadas con el escrito de contestación a la demanda, las cuales se valorarán en la oportunidad procesal pertinente.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

SIN LUGAR a decretar la práctica de la prueba solicitada respecto del Dr. Juan Carlos Erazo Guengue, en tanto que, por virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P. el interrogatorio a instancia de parte es una prueba de carácter **OFICIOSO** que debe surtirse de manera obligatoria en la audiencia inicial y de no ser posible así, debe agotarse en la audiencia de instrucción y juzgamiento. Además, atendido el curso de la presente audiencia, el mismo ya fue recibido de manera oficiosa y, por consiguiente, carece de objeto resolver sobre ello por sustracción de materia.

Prueba conjunta con HDI Seguros de Colombia SA

- **TESTIMONIALES:** Por ajustarse su solicitud a los requisitos de que trata el artículo 212 del C.G.P., se ordena:

RECIBIR, en la fecha y hora previstas para el desarrollo de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 373 del C.G.P., la declaración de:

NINY NATALY PANTOJA CABRERA (médica general)

EMILY GOMEZ LOPES (fisioterapeuta)

Objeto de la prueba: con su testimonio se demostrará que el tratamiento otorgado al señor Leonardo Guerrero Goyes se ajustó a los protocolos médicos conforme a las condiciones que tenía el paciente, que la causa del daño no tuvo origen en el actuar negligente o falla en el servicio médico suministrado, informaran sobre el tipo de lesión que sufrió el demandante, el tratamiento que debe brindarse en estos casos, las ayudas diagnósticas y las posibles complicaciones que puede presentar.

ADVERTIR que, según el numeral 11 del artículo 78 y el artículo 217 del C. G. del P., quien pida un testimonio deberá procurar la comparecencia de cada testigo y agregar la prueba de la citación. Igualmente, se previene que, según el artículo 212 ibídem., se podrá limitar los testimonios cuando se

considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba mediante auto que no admite recurso.

- **DICTAMEN PERICIAL**

PREVIO a decretar y poner en conocimiento de la parte demandante el dictamen pericial aportado por la Clínica Nuestra Señora de Fátima, se **REQUIERE** a la parte interesada para que dentro de los CINCO días siguientes contados a partir de la presente diligencia, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C G del P y aporte los documentos que acrediten la experiencia del perito, los documento e información utilizada para construir la pericia, tales como la literatura médica referida pero no individualizada y los protocolos de cirugía de columna en que se fundamentan las conclusiones, de la misma forma, cumplirá con los numerales 5, 8, 9 y 10 del artículo 226 *ibidem*.

2. Juan Carlos Erazo Guengue.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

SIN LUGAR a decretar la práctica de la prueba solicitada respecto del Dr. Juan Carlos Erazo Guengue, en tanto que, por virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P. el interrogatorio a instancia de parte es una prueba de carácter **OFICIOSO** que debe surtirse de manera obligatoria en la audiencia inicial y de no ser posible así, debe agotarse en la audiencia de instrucción y juzgamiento. Además, atendido el curso de la presente audiencia, el mismo ya fue recibido de manera oficiosa y, por consiguiente, carece de objeto resolver sobre ello por sustracción de materia.

- **DOCUMENTALES:**

APORTADAS: TENER como tales las aportadas con el escrito de contestación a la demanda por parte de la Clínica Fátima, las cuales se valorarán en la oportunidad procesal pertinente.

LLAMADA EN GARANTÍA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C.G.P., este auto se notifica en **ESTRADOS**. Por lo tanto, y como quiera que, después de indagados, los comparecientes manifiestan estar conformes con dicha decisión, la misma alcanza ejecutoria.

12.- CONTROL DE LEGALIDAD:

Antes de concluir la audiencia y en virtud de lo establecido en el numeral 8° del artículo 372 del C.G.P., se deja constancia por el señor Juez que, en lo desarrollado hasta este momento, no se encuentra causal de nulidad o irregularidad alguna que invalide lo actuado, ni tampoco se ve procedente el integrar el litisconsorcio necesario, ya sea por activa o por pasiva.

Por lo tanto, el señor Juez advierte a las partes que, de considerar la existencia de motivos de nulidad o irregularidad dentro del proceso, se manifiesten en este momento, puesto que, de lo contrario o de existir los mismos, se entienden subsanados con el agotamiento de esta fase procesal.

Al respecto, los comparecientes manifestaron estar de acuerdo en cuanto a que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite alguna medida de saneamiento en lo actuado hasta este momento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se profiere el siguiente,

Auto .

De conformidad con lo expuesto, **SE DISPONE: DECLARAR** que el proceso no presenta irregularidades, ni vicios, ni causales de nulidad, que ameriten decretar nulidades o adoptar medidas de saneamiento. Tampoco, se avizora la procedencia de conformar el litisconsorcio por activa o por pasiva. Se entiende, por lo tanto, saneado el proceso hasta la presente fase procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C.G.P., este auto se notifica en **ESTRADOS**. Por lo tanto, y como quiera que, después de indagados, los comparecientes manifiestan estar conformes con dicha decisión, la misma alcanza ejecutoria.

13. FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO:

Finalmente, y teniendo en cuenta que el artículo 372 del C. G. del P., dispone en su numeral 11, que al finalizar la audiencia inicial, se deberá fijar fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, el Juzgado profiere el siguiente,

Auto :

FIJAR de manera **IMPRORROGABLE** el día ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA

MAÑANA (08:30 A.M.), como fecha y hora más próximas según el cronograma de audiencias y diligencias que posee el Juzgado, para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G. del P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C.G.P., este auto se notifica en **ESTRADOS**. Por lo tanto, y como quiera que, después de indagados, los comparecientes manifiestan estar conformes con dicha decisión, la misma alcanza ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la audiencia inicial dejando constancia que se ha cumplido con las formalidades especiales de cada acto procesal. Se ordena así mismo la incorporación al expediente del registro de audio, así como la presente acta suscrita por quienes comparecieron.



JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO
Juez

MV.